

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00104-00

Presentada la demanda y por cuanto la misma reúne los requisitos legales, el Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por NAYIVE PINZON RUIZ, ADRIANA PATRICIA PINZON RUIZ, PIEDAD MILENA PINZON RUIZ, LUZ ELCY PINZON RUIZ, NEYDY ADELY PINZON SANABRIA, MONICA GISSETH PINZON SANABRIA, CINDY YURANY PINZON SANABRIA y CARLOS MARIO PINZON SANABRIA contra MARÍA CECILIA PEÑARANDA ORTIZ, GRAN AMÉRICAS USME PROVISIÓN y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 CGP).

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a la parte demandante. Téngase en cuenta lo consagrado en el 154 ib, gozando de los beneficios de dicho amparo desde la presentación de la respectiva solicitud.

SEXTO. En virtud de lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de

tradición del vehículo de placas señalado en la demanda. Oficiese a la autoridad de tránsito de la ciudad correspondiente.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado Hugo Hernando Moreno Echeverry como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
**Juez**

J.S.